



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1279

Bogotá, D. C., jueves, 20 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2022 SENADO

por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.

Bogotá D. C., octubre 18 de 2022

DOCTOR
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO
COMISIÓN VII CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 70/2022 Senado, "por la cual se establece el reajuste anual de pensiones".

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rendimos informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 70/2022 Senado, "por la cual se establece el reajuste anual de pensiones" publicado en la gaceta 886 de 2022.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Identificación del proyecto.
2. Antecedentes del proyecto.
3. Objeto del proyecto.
4. Justificación del proyecto.
5. Análisis de constitucionalidad y legalidad del proyecto.
6. Impacto Fiscal
7. Conceptos emitidos por las entidades públicas
8. Conflicto de interés.
9. Texto definitivo.
10. Proposición.

1. Identificación del proyecto

Proyecto de ley por la cual se establece el reajuste anual de pensiones
RADICADO: Senado: 70/2022 -
AUTOR: H.S. Alexander López Maya.
ORIGEN: Senado de la República.
TIPO DE LEY: Ordinaria.

COMISIÓN DE CONOCIMIENTO: Séptima.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 18 de octubre de 2022

PONENTES PRIMER DEBATE SENADO: H. S. Polivio Leandro Rosales Cadena Ponente Coordinador y H.S. Ana Paola Agudelo García.

ESTADO: Se encuentra en trámite para primer debate en Senado.

2. Antecedentes del proyecto¹

El presente proyecto de ley No 70/Senado, de iniciativa Congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por primera vez por parte del Senador Alexander López Maya, radicado el 11 de junio de 2014, ante el Secretario General del Senado de la República e identificado con el No. 204 de 2014.

El objeto de la iniciativa fue ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, sustitución y, por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Caja Nacional de Previsión (Cajanal), o las entidades que las sustituyan, del orden nacional y territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual, en los sectores público, oficial y en el sector privado en general sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente cada año. Este proyecto de ley fue archivado, por las razones contenidas en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Posteriormente, la iniciativa fue presentada nuevamente al Congreso de la República a iniciativa del Senador Alexander López Maya, el día 20 de julio de 2016, publicado en la Gaceta del Congreso número 525 de 2016 de fecha 22 de julio de 2016 e identificado con el No. 13 de 2016. Sin embargo, este proyecto de ley fue archivado nuevamente, por las razones contenidas en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El 20 de julio del año 2018, el proyecto de ley fue nuevamente presentado por parte de los Congresistas de la bancada alternativa honorables Senadores Alexander López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar, Gustavo Francisco Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Gustavo Bolívar Moreno, Griselda Lobo Silva, Julián Gallo Cubillos, honorables Representantes, Fabián Díaz Plata, León Freddy Muñoz Lopera, Ángela María Robledo Gómez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Luis Alberto Albán Urbano, María José Pizarro Rodríguez, Otros. El proyecto original fue publicado en la Gaceta del Congreso número 451 de 2018. Se le asignó el número 005 de 2018 y en el marco del trámite legislativo fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Jesús Alberto Castilla Salazar y José Aulo Polo Narváez, el proyecto de ley fue archivado sin que se le diera primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

¹ Congreso de la República (2022 – Pág. 1-3) Proyecto de Ley 070 de 2022. Recuperado de: Gaceta 890 del Congreso Senado.

Con base en lo establecido con antelación, el Proyecto de Ley fue nuevamente presentado el 20 de julio de 2019 por parte de los Congresistas Alexander López Maya, Aída Avella, Gustavo Bolívar, María José Pizarro, Alberto Castilla, Antonio Sanguino, Julián Gallo, Feliciano Valencia, Griselda Lobo, Luis Alberto Albán, Omar Restrepo y otros. El proyecto de Ley se identificó con el número 40 de 2019

Senado y fue publicado en Gaceta 725 de 2019. Casi un año después de haber sido presentado el Proyecto, los ponentes presentaron ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de Senado el día 19 de junio de 2020, sin embargo, no se alcanzó a debatir y, por tanto, el Proyecto nuevamente fue archivado.

En enero de 2021, se radicó de nuevo la iniciativa con el acompañamiento de la Confederación de Pensionados de Colombia, sin embargo, no fue siquiera discutida en la Comisión séptima de Senado, razón por la cual, es presentada de nuevo la iniciativa sub examine.

El 26 de julio de 2022, el proyecto de ley, fue radicado ante el Senado de la República, por el Honorable Senador Alexander López Maya.

El 06 de agosto de 2022 fue publicado en Gaceta No. 890 como "Proyecto de Ley No. 70 de 22 Senado por el cual se establece el reajuste anula de pensiones".

3. Objeto del Proyecto de Ley²

Este proyecto de ley busca que se dé aplicación a lo establecido en la Constitución Política y en la jurisprudencia colombiana, en cuanto a la garantía del poder adquisitivo de las mesadas pensionales dado que actualmente el incremento anual de las mismas, no ofrece una actualización monetaria ajustada a la realidad de las necesidades de este sector de la sociedad, máxime, teniendo en consideración el infimo aumento del IPC para 2021, el cual se registró en 1,65%, lo cual evidencia una afectación clara al ingreso de las y los pensionados y jubilados en todo el país.

Lo que se busca es que las mesadas pensionales se reajusten anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, dado que actualmente se incrementan conforme al IPC, lo que ha generado una pérdida sistemática y acumulada del poder adquisitivo de los pensionados en Colombia que se ha agravado para 2021 y que merece una corrección legislativa que se constituya como una verdadera acción afirmativa en favor de las y los pensionados y jubilados que -no está de más advertir- se encuentran situados como sujetos de especial protección constitucional, ya sea por encontrarse en el estatus personal de la tercera edad, tener una discapacidad, ser niños, niñas o adolescentes, entre otros.

² Ibidem

4. Justificación del proyecto³

Son diferentes los preceptos de rango constitucional que configuran el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho no sólo está consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Carta Política de 1991, sino adicionalmente en distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.

Por una parte, el artículo 48 C. P. contiene una clara previsión al respecto cuando establece que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación, señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República para generar dicha garantía.

El Acto Legislativo número 01 de 2005 introdujo al artículo 48 un inciso del siguiente tenor: **"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho"** (Congreso de la República, 2005) (negritas añadidas). Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Lo anterior ha sido analizado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional, identificando un derecho en cabeza de los pensionados que comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas.

Es así como la Sentencia T/020 de 2011, precisa este derecho de la siguiente forma:

"Para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio in dubio pro operario (artículo 48 de la C. P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tienen vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado Social de Derecho (artículo 1° Constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (artículo 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital." (Corte Constitucional, 2011)

Ahora bien, a pesar de que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 define el reajuste pensional en los siguientes términos: "Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada

³ Ibidem

año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Según las cifras del Ministerio del Trabajo, el actual sistema pensional cuenta con más de 25 millones de afiliados, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual, de los cuales tanto solo 9.3 millones se encuentran activamente cotizando al sistema. A su vez, el Régimen General de Pensiones registra una cifra cercana a los 2.4 millones de pensionados contando los regímenes especiales, de los más de 5.6 millones de colombianos y colombianas en edad de pensionarse y de estos 1.5 millones de pensionados corresponden al régimen de prima media, en el cual el 42% de estos reciben una mesada pensional equivalente al SMMLV lo cual significa que más del 50% de los pensionados de este régimen mayoritario estarían soportando la reducción ostensible de su pensión por la vía del actual sistema de reajuste pensional vinculado al IPC.

Lo anterior significa que más de un millón de pensionados beneficiarios del actual sistema pensional, estarían asumiendo de forma regresiva y permanente un deterioro, a lo largo de los últimos años, de su capacidad adquisitiva en relación con el incremento del SMMLV respecto del índice del IPC, con lo cual se estaría generando una inequidad sustancial, con graves perjuicios para los derechos adquiridos de esta población, contraria al espíritu y letra del Sistema General de Pensiones, consagrado en el actual Estatuto de Seguridad Social y Pensiones.

También es cierto que esta definición legal genera una situación inequitativa o injusta a la hora de reajustar las mesadas con la aplicación de uno u otro sistema, ya que se trata de porcentajes permanentemente diferenciados y donde es precisamente el IPC la base de la discusión para el incremento al salario. Así las cosas, las exiguas mesadas pensionales difícilmente permiten sobrevivir económicamente, peor aun cuando su poder adquisitivo se ve permanentemente disminuido por los fenómenos inflacionarios y devaluacioncitas; adicionalmente, hay que tener en cuenta que la mesada pensional también sufre descuentos propios para salud y en ocasiones para mantener afiliaciones a algunas entidades, por lo que el valor de la pensión se puede ver menguado incluso hasta en un 25%. Pensar en un incremento anual a las mesadas en un porcentaje igual para todos los pensionados es apenas lo justo para disminuir en parte la crisis de este sector de la población.

El presente proyecto de ley, rescata la aplicación de la Constitución Nacional en sus artículos 48 y 53, en cuanto a un reajuste pensional que garantice el poder y la capacidad de compra de los pensionados en términos reales, en especial de aquellos quienes sus ingresos son bajos y que han sido duramente afectados con el pírrico aumento del IPC para 2021 de 1,60%, lo cual demuestra la imperiosa necesidad de adoptar acciones afirmativas en favor de este sector poblacional que ha venido sufriendo un deterioro progresivo en su mínimo vital producto del mal reajuste de las mesadas, máxime, tomando en consideración que los copagos a salud a los cuales están sujetos los pensionados, si aumentan con el Salario Mínimo de forma desproporcional, lo cual, demuestra una desigualdad manifiesta.

En el mismo sentido me es menester advertir la pérdida progresiva que han soportado los pensionados respecto de sus pensiones debido al error del cálculo del aumento anual de las mesadas con base en el IPC y no, con el SMMLV como debiera ser:

AÑO	DIFERENCIA ENTRE EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
1995	0.00%
1996	0.04%
1997	-0.61%
1998	0.82%
1999	-1%
2000	1%
2001	1.20%
2002	0.39%
2003	0.45%
2004	1.34%
2005	1.06%
2006	2.09%
2007	1.81%
2008	0.71%
2009	0.00%
2010	1.64%
2011	1%
2012	2.07%
2013	2%
2014	2.56%
2015	0.94%
2016	0%
2017	1%
2018	1.81%
2019	3%
2020	2%
2021	1.89%
2022	4.45%
TOTAL	24.91%

Con base en lo anterior, es preciso advertir que los pensionados con mesadas superiores a 1 SMMLV han soportado una disminución regresiva en el valor adquisitivo de sus pensiones desde 1995 hasta la actualidad en un 24.91% producto del incremento de las mesadas con el IPC y no con el Salario Mínimo, lo cual se agrava aún más al tomar en consideración que los pensionados con mesadas de más de un salario mínimo contribuyen en salud con un 10% para mesadas de hasta 2 SMMLV y un 12% para las mesadas de 2 SMMLV en adelante, lo cual nos advierte la necesidad de acabar con esta injusticia y, bajo el uso irrestricto de la presente acción afirmativa que se somete a consideración del Congreso de la República, se logre paliar la presente injusticia en contra de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas situadas en el estatus personal de la tercera edad, es decir, los pensionados y jubilados de Colombia, los cuales para 2022 tuvieron un reajuste del 5.62% en sus mesadas, por lo cual a la fecha, se ha perdido

teniendo en cuenta que en lo corrido del año, la variación anual del IPC es del 9,67%, lo cual nos demanda tomar medidas que garanticen los derechos de la población objeto de la presente iniciativa en lo que corresponde a un Estado Social y Democrático de Derecho.

5. Constitucionalidad y Legalidad del proyecto

El derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional se encuentra consagrado en los artículos 48 y 53 de la Carta Política y reconocido en distintos precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional.

Por una parte, el artículo 48 de la C. P. establece que es competencia del Congreso de la República definir “[...] los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Este precepto constitucional faculta a este órgano legislativo desarrollar y garantizar el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo constante.

Así mismo, mediante Acto Legislativo número 01 de 2005 se adicionó un inciso al artículo 48 en el cual se establece que, no pueden congelarse o reducirse en valor de la mesada pensional reconocidas conforme a derecho, en el siguiente sentido: “Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

El artículo 53 constitucional establece que es deber del Estado garantizar “el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Los anteriores preceptos constitucionales establecen que es deber del Estado garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales y facultan al Congreso de la República regular el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional.

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho de los pensionados comprende los siguientes elementos: (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales y (ii) su reajuste periódico; de igual forma ha señalado que este derecho implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas (Sentencia T-020 de 2011).

La Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2011 precisa que el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional encuentra sustento constitucional no solo en el artículo 48, sino también en el artículo 46 por la especial protección constitucional que tienen las personas de la tercera edad y concordancia con el artículo 13 que reconoce y protege la igualdad material y el derecho al mínimo vital.

6. Impacto Fiscal.

Con relación al impacto fiscal de las normas señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, seguiremos el precedente fijado por

la Honorable Corte Constitucional, la cual, en juicio de constitucionalidad de la dicha ley y en particular del artículo 7 en mención, sostuvo que:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.” Sentencia C-502 de 2007.

7. Conceptos Emitidos por las Entidades Públicas

A través de la secretaria de la Comisión VII los HS Ponentes solicitaron a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Seguridad Social y al Ministerio del Trabajo, que se pronuncien sobre la viabilidad del proyecto de ley, sin embargo, hasta el momento de presentar la ponencia, no se han pronunciado.

8. Análisis de conflicto de intereses

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir, en principio, que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar por esta iniciativa de ley.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento son temas especiales e individuales en los que, cada congresista debe analizar y pronunciarse al respecto.

9. Texto definitivo

Proyecto de Ley N° 70/2022 Senado “Por la cual se establece el reajuste anual de pensiones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, previa consulta con las organizaciones de pensionados, retirados y jubilados en todos sus niveles como son asociaciones, federaciones y confederaciones legalmente constituidas que aglutinen a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.

10. Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, nos permitimos proponer a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima de Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley número No. 70 de 2022 Senado, “Por la cual se establece el reajuste anual de pensiones”


POLIVIO ROSALES CADENA
 Senador de la República
 Ponente Coordinador


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Senadora de la República
 Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los Veinte días (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 070/2022 .

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES”.

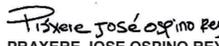
INICIATIVA: ALEXANDER LOPEZ AMAYA
PONENTES

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (23-08-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA	COORDINADOR	AICO
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE	MIRA

NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10)
RECIBIDO EL DÍA: JUEVES (20) DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 9:47 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTODEFINITIVOAPROBADOENSESIÓNPLENARIADELSENADODELAREPÚBLICA DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2022 Y CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia – Primera Vuelta.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 02 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 03 DE 2022 Y CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 11 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" – PRIMERA VUELTA</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 138. El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. En las tres primeras legislaturas, el primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de enero y concluirá el 20 de junio.</p> <p>Entre el 16 de enero y el 15 de marzo, sólo se podrán tramitar leyes ordinarias de origen congresional, adelantar debates de control político y audiencias públicas. Se exceptúa de esta restricción el trámite del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En la cuarta legislatura, el primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.</p> <p>Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.</p> <p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p>	<p>Artículo 2. Vigencia. El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de octubre de 2022 al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 02 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 03 DE 2022 Y CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 11 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".</p> <p>Cordialmente,</p> <table style="width: 100%; margin-top: 20px;"> <tr> <td style="width: 50%;">DAVID LUNA SÁNCHEZ Coordinador Ponente</td> <td style="width: 50%;">ALEJANDRO CHACÓN CAMARGO Ponente</td> </tr> <tr> <td>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Ponente</td> <td>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Ponente</td> </tr> <tr> <td>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Ponente</td> <td>JULIÁN GALLO CUBILLOS Ponente</td> </tr> <tr> <td>BERNER ZAMBRANO ERASO Ponente</td> <td>PALOMA VALENCIA LASERNA Ponente</td> </tr> </table>	DAVID LUNA SÁNCHEZ Coordinador Ponente	ALEJANDRO CHACÓN CAMARGO Ponente	JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Ponente	JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Ponente	MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Ponente	JULIÁN GALLO CUBILLOS Ponente	BERNER ZAMBRANO ERASO Ponente	PALOMA VALENCIA LASERNA Ponente
DAVID LUNA SÁNCHEZ Coordinador Ponente	ALEJANDRO CHACÓN CAMARGO Ponente								
JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Ponente	JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Ponente								
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Ponente	JULIÁN GALLO CUBILLOS Ponente								
BERNER ZAMBRANO ERASO Ponente	PALOMA VALENCIA LASERNA Ponente								

<p>RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de octubre de 2022, de conformidad con el texto aprobado en Primer Debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2022 SENADO

por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales – Primera Vuelta.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 19 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES” – PRIMERA VUELTA</p> <p>Artículo 1. ARTÍCULO 64º—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p> <p>El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos y las tecnologías para transformación que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.</p> <p>Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de octubre de 2022 al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 19 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL</p>	<p>Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de octubre de 2022, de conformidad con el texto aprobado en Primer Debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 111 DE 2022 SENADO

por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022</p> <p style="text-align: right;"> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>OFI22-00126076 / GFPU 13060000(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Congreso de La República Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, D.C. Bogotá, D.C. secretaria.general@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria número 111 de 2022 Senado, "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Apreciados Señores,</p> <p>Por instrucciones del Consejero para la Transformación Digital, y una vez revisado el proyecto del asunto, encuentro necesario realizar las siguientes precisiones, las cuales son de relevancia del tema a mi cargo, y que han suscitado diversos comentarios por parte de diferentes actores interesados tanto del sector privado como público y que encuentro oportuno ponerlos de presente y compartirlos en el mismo sentido que me fueron compartidos.</p> <p>Me refiero al artículo 134 del proyecto de ley:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Artículo 134 Proyecto de Ley</p> <p>Artículo 134. Identificación y autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Artículo 134 Propuesta de redacción</p> <p>ARTÍCULO 134.- Identificación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación para el cumplimiento de sus</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 134 Proyecto de Ley</p> <p>Artículo 134. Identificación y autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la</p>	<p>Artículo 134 Propuesta de redacción</p> <p>ARTÍCULO 134.- Identificación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación para el cumplimiento de sus</p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>entidad.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y autenticación de los colombianos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación descritos en la Ley 527 de 1999 que promueven la digitalización de los colombianos.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares."</p> </td> </tr> </table> <p>El artículo 266 de la Constitución Política atribuye a la RNEC funciones de identificación, así: "...ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga..." (negrilla por fuera del texto).</p> <p>Se observa que en diferentes partes del mencionado texto, se trata de equiparar la identificación con la autenticación, para justificar que, además de la función de identificación atribuida por la Constitución a la RNEC, ésta también tenga funciones de autenticación, como si se tratara de un mismo concepto, cuando en realidad obedece a dos conceptos diferentes y no puede prestarse para equívocos.</p> <p>Por un lado, tenemos que la identificación se refiere a la acción de identificar o de atribuir</p>	<p>entidad.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y autenticación de los colombianos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación descritos en la Ley 527 de 1999 que promueven la digitalización de los colombianos.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.</p>	<p>funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares."</p>
<p>Artículo 134 Proyecto de Ley</p> <p>Artículo 134. Identificación y autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la</p>	<p>Artículo 134 Propuesta de redacción</p> <p>ARTÍCULO 134.- Identificación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación para el cumplimiento de sus</p>				
<p>entidad.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y autenticación de los colombianos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación descritos en la Ley 527 de 1999 que promueven la digitalización de los colombianos.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.</p>	<p>funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares."</p>				

una identidad a una persona, entendiendo la identidad, tal y como se indica en el Proyecto como "...el conjunto de los atributos, características o rasgos propios de una persona, congénitos o adquiridos, ya sean físicos, psicológicos, jurídicos o sociales, que delimitan su personalidad, definen su situación en la familia y la sociedad, la individualizan y permiten diferenciarla de otras".

Por su parte la autenticación se refiere a la acción de verificar que una persona es realmente quien dice ser, es decir, verificar la identidad de las personas. Así las cosas, es claro que se trata de conceptos diferentes y, por lo tanto, no se pueden hacer interpretaciones extensivas, que equiparen estos dos conceptos.

Hecha la anterior aclaración, es de suma importancia anotar y resaltar que la Constitución Política Colombiana, únicamente le atribuye a la RNEC funciones de identificación y no de autenticación. Argumento expuesto por varios actores en mi Despacho.

De igual forma, no es acertado afirmar que "únicamente con el Número único de Identificación personal y con los **mecanismos de autenticación digital que permiten validar los elementos individualizadores de una persona, definidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil**, se podría confirmar la identificación única de una persona." (negrilla por fuera del texto), pues esto, conllevaría a desconocer la existencia de los mecanismos de autenticación que existen y están previstos en la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y demás normas, los cuales, si permiten verificar la identidad de una persona, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos existentes en las normas respectivas.

No es viable que en cabeza de la Registraduría Nacional quede de forma exclusiva la competencia de la emisión de firmas digitales, y de cualquier mecanismo de autenticación. Recordemos que el Decreto 2364 de 2012, define las firmas electrónicas como: "Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente." Así las cosas, no es admisible que quede en una sola cabeza la emisión de firmas electrónicas, que incluyen, la biometría, los mecanismos de OTP, las preguntas reto, entre otras.

Actualmente, y durante todos los procesos de Transformación Digital que estamos viviendo globalmente, es de suma importancia la identificación de los actores que intervienen en este ecosistema, por tal razón, el proceso de autenticación y emisión de certificados de firma digital resultan ser de vital importancia como generadores de confianza y dinamización de las diferentes actividades en el ecosistema. Debemos buscar que esos procesos tengan diferentes actores que puedan prestar el servicio al ciudadano, pues resulta una tarea dispendiosa y no necesaria que sea prestada de manera exclusiva por la RNC.

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta y resaltar que, en todo caso para la prestación de servicios de autenticación, se requiere de procedimientos seguros y confiables, así como de una infraestructura tecnológica que cuente con todos los estándares técnicos, de calidad y de seguridad exigidos por la normatividad vigente, tanto para la emisión de firmas digitales (Ley 527 de 1999), como para funcionar con la calidad de operador biométrico (Resolución 5366 de 2016), y en general con la infraestructura necesaria para la prestación de cualquier servicio de autenticación infraestructura con la que ya cuentan las entidades de certificación digital, las cuales garantizan que los servicios de autenticación se presten de manera eficiente y eficaz, asegurando procesos confiables y seguros que contribuyan con la verificación de la identidad de los ciudadanos, generando así, la confianza que se requiere para la transformación digital del país.

Debemos buscar que las actividades legislativas redunden en un estímulo para la transformación digital de la sociedad y sea el mecanismo fundamental para implementar modelos de desarrollo económico en el marco de la cuarta revolución industrial, aumentar la productividad pública y privada, mejorar la competitividad y cerrar las brechas sociales en la población.

Por los anteriores argumentos, solicito a Ustedes, sea tenido en cuenta el ajuste propuesto, en aras de crear un ecosistema digital con la intervención de los diferentes actores privado y público, para crear eficiencias y poder transformar digitalmente la vida de los Colombianos.

Cordialmente,



INGRID PAOLA HERNANDEZ SIERRA
Asesor Presidencial I
CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y GESTIÓN Y CUMPLIMIENTO

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2022 SENADO

por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto, con el fin de promover los derechos humanos, la salud pública y la seguridad de la población colombiana y se dictan otras disposiciones.

Medellín, 20/10/2022

Señor
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador del Congreso de la República
Carrera 7 N° 8 – 68, edificio nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Asunto: Proyecto de Ley No. 108 de 2022 "Por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto, con el fin de promover los derechos humanos, la salud pública y la seguridad de la población colombiana y se dictan otras disposiciones".

Respetado senador Bolívar:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de la Secretaría General, realiza seguimiento a la agenda legislativa nacional, en relación con los proyectos de ley que tendrían incidencia en la gestión administrativa; en desarrollo de esta fundamental tarea, se tuvo conocimiento del proyecto de Ley 108 de 2022.

Con la finalidad de hacernos partícipes y dar aportes a los temas de interés territorial, se requirió a las Secretaría de Seguridad y Convivencia, Juventud y Salud, para que emitiera pronunciamiento, observaciones y/o sugerencias en relación con el alcance de la iniciativa legislativa, el impacto que pudiera tener en sus procesos internos y en las actuaciones administrativas en general; en respuesta, las Secretaría de Juventud y Salud plantean las siguientes consideraciones:

ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
1° Objeto de la ley		Se sugiere definir el rango de edad para el llamado uso adulto. El uso no tiene definido un propósito general asociado a problemas de

		salud, tampoco lo propone para fines recreativos, o por lo menos no se detecta claramente. No se define el uso, abuso y dependencia, ni se establecen unos rangos específicos.
3°. Definiciones	- III CANNABIS: Para este aspecto específico del uso de cannabis adulto, ¿también se va a tener en cuenta el CBD? ¿O solo THC? - Definiciones de cannabis y planta de cannabis	- No se menciona en el texto si el CBD va a ser utilizado dentro de este proyecto de ley. -Las definiciones establecidas, también se encuentran definidas en el Decreto 811 de 2021 artículo 2.8.11.1.3., lo que podría generar confusiones respecto de la correcta definición tanto de cannabis como de planta de cannabis.
5°. Prohibiciones de uso para menores	En algunas leyes y en la OMS se dice que la juventud está en un rango de 14 a 28 años, y la adultez a partir de los 28 años hasta los 60.	Definir el rango de edad más claramente.
6°. Restricciones frente a la conducción de vehículos y otros	Ya existen unas leyes y mecanismos para la medición y toma de muestras en las empresas para detectar consumo de sustancias psicoactivas.	Se sugiere que se mencione que esto no modificará las leyes existentes en lo que tiene que ver al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.
17°. Luonges o coffe shops	-La expresión Luonges - coffe shops, son expresiones extranjeras que pueden causar confusión a la ciudadanía. - Para los lounges ó coffe shops, entendidos como "salas de consumo."	- Definir en el contexto colombiano los establecimientos que tengan licencia y autorización para el almacenamiento, distribución y consumo de cannabis, de manera que se entienda claramente por todos los ciudadanos de qué se trata. - Esta definición se debería contrastar con el marco normativo vigente que regula los aspectos relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas (ley 1801 de 2016 artículo 140 y ley 2000 de 2019) y definir cuál es el rol de la autoridad sanitaria en el marco de la implementación de estos lugares de

		consumo y definir de manera más clara los sitios en los cuales estarían disponibles dado que sólo hace referencia que no pueden estar cercanos a lugares de expendio y consumo de alcohol y tabaco. -El policonsumo de sustancias psicoactivas implican mayor riesgo para la salud y riesgos de sobredosis, se recomienda dejar explícito que estas salas permitirán o No el consumo de otras sustancias psicoactivas.		
	- Lounges y Coffee Shops			
31°. Prohibición de promoción y publicidad	- Prohibición de Promoción y publicidad - Prohibición de promoción y publicidad. Parágrafo 2 define lo que no se considera promoción.	- Verificar el contenido del artículo, pues prácticamente se está impidiendo que a través de medio alguno se mencione el cannabis, sin embargo, existen expresiones artísticas y culturales que viven el consumo de cannabis como estilo de vida, como materia de inspiración para su arte y sus sustento, lo que podría impedir que se escriba, por ejemplo, una canción apologética del consumo, situación que podría chocar con el libre desarrollo de la personalidad. - La información de acceso seguro e informado no aparece delimitada y los contextos en los que se puede realizar la difusión de tal información.		
34° Desarrollo del turismo	Turismo Cannábico.	Contrastar el contenido de este artículo con el contenido del artículo 31, pues por lo amplio de las prohibiciones allí establecidas no cabría la regulación del turismo por parte de las autoridades.		
37° Eliminación de antecedentes penales	Eliminación de antecedentes penales. El artículo contempla	Se sugiere verificar si para el caso concreto y el alcance que otorga el presente proyecto de ley, se debería		

	amnistías en favor de personas privadas de la libertad por delitos menores relacionados con Cannabis estableciendo unas condiciones para la persona sujeto de la amnistía.	tratar de una amnistía general, sin establecer condiciones, pues aparece en nuestro sentir vulneradora del principio de igualdad ante la ley.
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Conforme a lo expuesto, esperamos que las observaciones y sugerencias planteadas, sirva de aporte al trámite de la iniciativa legislativa y permita la armonía entre este y las disposiciones vigentes sobre la materia.

Cordialmente,



NATALIA ANDREA JIMENEZ PEREZ
SECRETARIA DE DESPACHO

CONTENIDO

Gaceta número 1279 - Jueves, 20 de octubre de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 70 de 2022 Senado, por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de octubre de 2022 al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 03 de 2022 y con el Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia – Primera Vuelta.	4
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de octubre de 2022 al Proyecto de Acto legislativo número 19 de 2022 Senado, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales – Primera Vuelta.	5
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Presidencia de la República al Proyecto de ley estatutaria número 111 de 2022 Senado, por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones.	5
Concepto jurídico de la Alcaldía de Medellín al Proyecto de ley número 108 de 2022 Senado, por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto, con el fin de promover los derechos humanos, la salud pública y la seguridad de la población colombiana y se dictan otras disposiciones.	6